



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2014-00174-00**

EJECUTANTE: **ADRIANA VALENTINA BRAVO TIRADO**

EJECUTADO: **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por la ejecutante ADRIANA BRAVO TIRADO, a través de apoderada judicial, contra la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO.

2. ANTECEDENTES

La señora ADRIANA BRAVO TIRADO, mediante apoderado judicial, presenta acción ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, por los siguientes conceptos:

1.- Se libre mandamiento de pago a favor de la señora ADRIANA BRAVO TIRADO y en contra de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO por la suma de \$31.178.295,00. Por concepto de prestaciones sociales y aportes a la seguridad social adeudados a la ejecutante, y sus intereses moratorios a la tasa del DTF, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el inciso segundo del artículo 192 del C.P.A.C.A.

2.- Se condene a la entidad ejecutada al pago de costas procesales

En lo que corresponde a la "obligación de dar" pago de salarios y prestaciones sociales, (dejados

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, la ejecutante presentó copia autenticada de los siguientes documentos:

- Certificación de las prestaciones sociales devengados por un empleado de planta vinculado al Hospital Universitario de Sincelejo, suscrito por el Líder Programa Talento Humano (fol. 6).
- Solicitud de cumplimiento de fallo, radicado en la ESE Hospital Universitario de Sincelejo, el 28 de febrero de 2017. (fol. 7)
- Copia auténtica de la sentencia proferida por esta dependencia judicial, el 17 de



marzo de 2016 (fol. 8-15).

- Constancia de ejecutoria, suscrita por la Secretaria del Juzgado Cuarto Administrativo Oral (fol. 16).

3. CONSIDERACIONES

Atendiendo los documentos presentados pasa al Despacho a hacer un análisis de los mismos para determinar si procede o no a librar mandamiento de pago.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

El artículo 422 del Código General del proceso, establece:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Quiere decir lo anterior, que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido¹:

(...)

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436).



4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

En efecto, la parte ejecutante solicita se libra mandamiento de pago por la suma de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$31.178.295).

Así las cosas, se concluye que la mayoría de los documentos aportados por la parte ejecutante, valorados en conjunto y conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, se derivan unas **obligaciones claras, expresas y exigibles, que proviene del deudor y que constituyen plena prueba contra la entidad demandada**, obligaciones claras, expresas y exigibles, que proviene del deudor y que constituyen plena prueba contra la entidad demandada, que hace que el Despacho tenga la convicción de estar frente a un título ejecutivo, en el que se fundamenta para librar el mandamiento de pago contra la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO.

Empero, remitido el expediente al Contador asignado a los Juzgados Administrativos, para revisar la liquidación presentada por la parte ejecutante y así establecer el valor del mandamiento ejecutivo, se tiene que revisada la liquidación, aportada mediante escrito de 31 de mayo de la presente anualidad, la contadora liquidó por concepto de prestaciones sociales la suma VEINTICINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$25.183.718,35), teniendo en cuenta que lo pretendido por el ejecutante es el mandamiento de pago por el valor correspondiente a las prestaciones sociales y aportes a la seguridad social adeudados a la ejecutante, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Por lo anterior, esta dependencia judicial librará mandamiento de pago, teniendo en cuenta la liquidación efectuado por el contador de apoyo, por la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO



CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$25.183.718,35), de conformidad con lo previsto por el artículo 430 del CGP a favor del ejecutante y en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, al haberse aportado título válido de ejecución y por el valor anotado anteriormente, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, y a favor de ADRIANA BRAVO TIRADO, por la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$25.183.718,35), más los intereses que se causen.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Hágase entrega de la demanda y sus anexos.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte ejecutada, pagar las obligaciones que se le están haciendo exigibles en el término de cinco (5) días.

CUARTO: CONCÉDASE a la parte demandada un término de diez (10) días para estar a derecho en el proceso, es decir, para que proponga las excepciones que considere, con el fin de contradecir las pretensiones de la parte ejecutante.

QUINTO: Para los efectos del artículo 171, numeral 4° del C.P.A.C.A., FÍJESE la suma de SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000.00), que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la cuenta de ahorros N° 46303002467-2, convenio 11548 del Banco Agrario de Colombia, copia del recibo deberá adjuntarse al proceso. En caso de no atender el término estipulado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

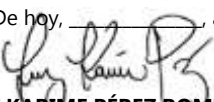


SEXTO: Reconózcasele personería al abogado HENRY VALETA LÓPEZ, identificado con C.C. N° 92.22.057, y T.P. N° 86.285 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____ a las 8:00 a.m.  LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria
